

Los recursos contra las resoluciones de la Cámara de Castilla. Un ejemplo de proceso judicial

VÍCTOR GARCÍA HERRERO
Universidad de Extremadura

The appeals against the sentences of the Chamber of Castile,
an example of judicial procedure

RESUMEN

La Cámara de Castilla era el órgano de la Corona a través del cual los reyes castellanos ejercían sus prerrogativas de gracia y merced y resolvían todos aquellos asuntos que estaban reservados a su conocimiento exclusivo. Las resoluciones dictadas por los reyes a través de la Cámara eran objeto de frecuentes recursos por parte de aquellas personas que se consideraban agraviadas o perjudicadas en sus derechos e intereses legítimos. De estos recursos trata precisamente este trabajo, de cómo eran resueltos en el Consejo de Castilla por vía de expediente o, más usualmente, por vía de proceso, y de las frecuentes interferencias que se producían en la instrucción y resolución de los procedimientos como consecuencia de la intervención directa de los monarcas a través de vías de hecho. En la segunda parte del trabajo se ofrece a modo de ejemplo representativo el estudio de un procedimiento judicial instruido por el Consejo para sustanciar uno de estos recursos.

PALABRAS CLAVE:

Sentencias / recursos / Cámara de Castilla / proceso judicial / Siglo XVI

ABSTRACT

The Chamber of Castile was the organism of the Spanish Crown through which Castilian Kings conceded all kind of graces and decided about all that matters that were reserved to their exclusive domain. However, frequently these resolutions were appealed by those persons who considered that the decisions damaged their legitimate rights or interests. This article is about those appeals, that were determined by the Council of Castile by means of an administrative or judicial procedure, and about how Castilian Kings intervened frequently during the proceedings determining directly the resolution of the procedure. Since the most of the appeals were determined by the Council of Castile by legal means, the second part of the article includes as a representative example the study of one judicial procedure.

KEYWORDS:

Sentences / appeals / Chamber of Castile / judicial procedure / 16th Century

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo trata sobre los recursos contra las resoluciones de la vía de cámara o, lo que es lo mismo, contra las provisiones y cédulas expedidas por el rey a través de la Cámara de Castilla. La vía de cámara, también llamada vía de gracia o de merced, era una vía de despacho reservada de los monarcas castellanos cuya existencia está constatada al menos desde el reinado de los Reyes Católicos a través de la cual resolvían privativamente y de modo personal determinados tipos de asuntos vinculados directamente a las regalías de la Corona, entre los cuales los más importantes eran el nombramiento de oficiales reales de la administración civil y judicial, la provisión de dignidades, cargos y beneficios eclesiásticos cuya designación correspondía a la Corona en virtud de su Real Patronato y, en general, todos aquellos asuntos considerados como de gracia y merced.

La Cámara de Castilla fue, por lo tanto, el órgano a través del cual se canalizaba el ejercicio de la gracia regia en Castilla hasta el final del Antiguo Régimen, siendo en su origen una vía de despacho específica del Consejo de Castilla atendida por algunos de sus miembros y por un secretario real, designados expresamente por el rey para ello, hasta la creación en el año 1588 del Consejo de la Cámara como órgano independiente del Consejo Real dotado de personalidad y autonomía jurídica e institucional propias.

1. LOS RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LA VÍA DE CÁMARA

Contra las resoluciones de la Cámara de Castilla, es decir, contra las cartas reales expedidas por vía de cámara, cabía la interposición de recurso de suplicación¹ por parte de aquellas personas que se considerasen agraviadas o perjudicadas por ellas por dañar sus derechos legítimos o intereses particulares.

Puesto que hasta su configuración como órgano independiente del Consejo de Castilla, tras las Instrucciones dadas por Felipe II en 1588 la Cámara de Castilla, no tuvo atribuciones judiciales, el organismo encargado de resolver los recursos contra las resoluciones de la vía de cámara fue el propio Consejo Real.

Los particulares agraviados podían presentar sus escritos de recurso directamente ante el mismo Consejo o bien en la Cámara, desde la cual eran remitidos al Consejo. La presentación de la suplicación tenía inmediatos efectos suspensivos sobre el cumplimiento de la resolución recurrida², no pudiendo la Cámara expedir

¹ Este recurso ha sido estudiado por DE DIOS DE DIOS, S., *Gracia, merced y patronazgo real. La Cámara de Castilla entre 1474-1530*, Madrid, 1993, pp. 408 - 414.

² La suspensión de los actos de gobierno de los órganos reales contra los que se presentan recursos ha sido analizada por VILLAPALOS SALAS, G., *Los recursos contra los actos de gobierno en la Baja Edad Media. Su evolución histórica en el reino castellano (1252-1504)*, Madrid, 1976, pp. 193-208.

sobrecartas o sobrecédulas confirmatorias hasta que no se resolviera el recurso en el Consejo, tal y como fue establecido en las Cortes de Valladolid de 1523:

«Mandamos que las cosas que tocan a perjuicio de partes se pidan en nuestro Consejo y se provean y libren por los del nuestro Consejo de la Justicia y no se expidan por Cámara, y si se dieren algunas cédulas en cosas de justicia y la parte suplicare, que no se dé sobrecédula hasta que sea visto en el Consejo, y mandamos a los del nuestro Consejo que entienden en las cosas de nuestra Cámara que no vayan ni pasen contra ello, so pena que sean obligados a pagar a la parte todos los daños e intereses que a causa de ello se les recrecieren, y revocamos y damos por ningunas todas y cualesquier sobrecédulas que contra el tenor de esta ley se hayan dado y dieren de aquí adelante»³.

Para la resolución de los recursos el Consejo procedía indistintamente tanto por vía de expediente como de proceso, es decir, de pleito contradictorio formado entre partes, aunque lo más habitual era que se recurriese a la vía judicial, ya que dicho procedimiento proporcionaba mayores garantías jurídicas a los litigantes al permitir que éstos fueran recibidos en audiencia y seguirse las demás normas procesales ordinarias.

No obstante, fueron también muy frecuentes los casos de recursos de suplicación presentados contra resoluciones emanadas por vía de cámara que no eran resueltos por el Consejo Real mediante expediente o proceso ordinario, sino por una segunda yusión confirmatoria del monarca mandando sobrecartar la gracia o merced concedida anteriormente contra la cual se había recurrido, quedando interrumpido de este modo el procedimiento judicial o administrativo iniciado en el Consejo.

Esta circunstancia nos introduce de lleno en el problema de las interferencias entre las vías de derecho y las vías de hecho en la resolución de los asuntos públicos, tanto judiciales como administrativos o de gobierno, que fueron constantes en el Estado del Antiguo Régimen, y que constituyen un tema que ha sido analizado entre otros autores por Salustiano de Dios⁴.

En efecto, en la Edad Moderna existían tres tipos de despacho diferentes para la resolución de los asuntos, la de proceso o justicia, la de expediente o gobierno y la de cámara o merced, consideradas como «vías de derecho» por tratarse de procedimientos reglados y sancionados por la legislación, frente a las cuales se alzaban las actuaciones de hecho del monarca, quien interfería con frecuencia en el curso de la tramitación de los expedientes administrativos y de los procesos judiciales suspendiendo, sobreseyendo o anulando las actuaciones de los órganos que los instruían o incluso derogando resoluciones ya adoptadas por los mismos, pues el rey, al ser el depositario de todos los poderes del Estado y en vir-

³ Ordenamiento de Cortes de Valladolid de 1523, petición 92, Cfr., *Novísima recopilación*, Libro IV, Título V, Ley III.

⁴ Cfr., DE DIOS DE DIOS, S., *El Consejo Real de Castilla*, Madrid, 1982, pp. 477-480.

tud de su plena potestad y poderío absoluto que lo desligaban de la sujeción al derecho positivo, con sus decisiones y mandamientos podía soslayar o contradecir las disposiciones establecidas por las leyes.

El rey intervenía por vía de hecho en los asuntos de justicia y de gobierno principalmente mediante dos procedimientos: la consulta y las reales cédulas expedidas por la Cámara de Castilla dirigidas a los distintos órganos reales.

El procedimiento de consulta más habitual consistía en el envío por parte del rey a través de la Cámara de una real cédula a un órgano de la Corte solicitando que se le informase acerca de un asunto en particular o sobre el estado de la tramitación de un pleito o expediente determinado, acompañando la información con el dictamen de sus miembros. Tanto la información como el dictamen se recogían en una consulta, que era elevada al monarca para que éste decidiera lo que considerase más conveniente, pues en ningún caso el dictamen era vinculante para la decisión del soberano.

Otras veces, habiendo mediado o no consulta previa, mediante su real cédula el rey mandaba sobreseer la instrucción de un pleito en curso o suspender la tramitación de un expediente, anulaba decisiones que ya habían sido adoptadas, e incluso en muchas ocasiones dictaba al órgano que estaba instruyendo un asunto determinado la resolución que debía recaer sobre el pleito o expediente.

Por último, en otras ocasiones la intervención del monarca consistía en ordenar que un negocio que se estuviera instruyendo por vía de pleito se viese por vía de expediente, o viceversa, o bien en avocar el conocimiento del asunto para resolverlo él mismo por la vía reservada de cámara.

Según el profesor Salustiano de Dios, los orígenes del recurso de suplicación contra las resoluciones de la Cámara se encuentran en el reinado de Juan II, en el cual se advierte la existencia de un «recurso contra la concesión de gracias» que ocasionaran perjuicios en los derechos legítimos de terceras personas⁵. Además, según el citado autor, este recurso debe ser considerado como el antecedente del futuro «recurso de retención de gracias» en el Consejo de Castilla, en virtud del cual dicho órgano estaba facultado para paralizar el cumplimiento de las gracias y mercedes concedidas por el rey a través del Consejo de la Cámara que lesionaran posibles derechos de terceros⁶.

En todo caso, y a pesar de su carácter extraordinario, el recurso de suplicación contra las cédulas y provisiones expedidas por la Cámara no constituía un elemento excepcional en el contexto del sistema judicial castellano, ya que, por una parte, era posible recurrir contra cualquier acto de gobierno llevado a cabo por los órganos de la Corona⁷ y, por otra, también cabía la interposición de recurso de su-

⁵ Cfr., DE DIOS DE DIOS, S., *Gracia, merced ...*, p. 408.

⁶ *Ibidem*, pp. 281 y 410.

⁷ A este respecto véase VILLAPALOS SALAS, G., *Los recursos contra ...*, principalmente de las páginas 115 a 298.

plicación contra cualquier acto realizado por el Consejo de Castilla, tanto judicial como administrativo, cuando alguien consideraba vulnerado un derecho o interés legítimo por la resolución adoptada; sin embargo, a diferencia de lo que sucedía con las suplicaciones contra las resoluciones de la Cámara, los recursos presentados contra las decisiones del Consejo tenían carácter ordinario⁸.

El carácter extraordinario del recurso de suplicación contra las actuaciones de la Cámara viene derivado del hecho de que la posibilidad de interponerlo dependía de la previa concesión graciosa por parte del monarca, solicitada por la persona agraviada a través de la Cámara y otorgada por el rey mediante el mismo conducto. En cambio, las suplicaciones contra los actos del Consejo Real y los restantes órganos de gobierno de la Monarquía tenían carácter ordinario, pues formaban parte del sistema de recursos sancionado por el ordenamiento jurídico castellano.

2. EJEMPLO DE PROCESO JUDICIAL

Como ya fue apuntado anteriormente, la mayor parte de los recursos contra las cédulas y provisiones expedidas por la Cámara eran resueltos en el Consejo Real por vía de proceso ordinario, pues este procedimiento ofrecía mayores garantías jurídicas para las partes litigantes. El pleito que se estudia a continuación es un ejemplo ilustrativo de este tipo de proceso judicial. Está fechado en el año 1518 y se conserva en el Archivo General de Simancas, en la sección «Consejo Real», legajo número 683, documento 9.

Se trata de un procedimiento iniciado tras la presentación por parte de Pedro González de Mendoza, gentilhomme de la casa del rey, ante el Consejo Real de un **recurso de suplicación** contra una real cédula dada por el rey a través de la Cámara de Castilla a favor de don Diego de Acuña, arcediano de Moya, en virtud de la cual le hace merced de unas casas situadas en la ciudad de Cuenca que fueron confiscadas a su dueño y aplicadas a la cámara real.

El problema se plantea porque, según se alega en el recurso, el demandante dice ser el propietario de dichas casas por habérselas concedido el rey a él con anterioridad, por lo cual la merced que se le hizo resulta ahora revocada como consecuencia de la cédula expedida a favor del arcediano de Moya.

El recurso se inicia con la pertinente cláusula de suplicación (*'e agora que viene a mi noticia yo suplico de la dicha çédula'*), tras la cual viene la argumentación jurídica del mismo, donde el demandante denuncia que la cédula concedida a la parte contraria es una cédula agraviada, por considerarla lesiva para sus derechos

⁸ Para los recursos contra los actos del Consejo Real véase DE DIOS DE DIOS, S., *El Consejo Real ...*, pp. 473-477. El recurso de suplicación ha sido también estudiado por VILLAPALOS SALAS, G., *Los recursos contra ...*, pp. 290-298.

e intereses legítimos («e hablando con la reverençia e acatamiento devidos la digo ninguna e do alguna muy ynjusta e agraviada contra mí por las cabsas e razones que contra ella protesto decir e alegar quando pudiere aver el traslado de la dicha çédula»), razón por la cual dice que debe ser obedecida y no cumplida ('y pues segund las leyes de vuestros reynos las semejantes çédulas dadas en perjuycio de terçero han de ser obedecidas e non cumplidas')⁹ y solicita al rey que la mande revocar, quedando en su entero vigor la merced que le había hecho a él anteriormente ('suplico a Vuestra Alteza mande revocar la dicha su çédula y que la merçed que a mí me ovo fecho, syn embargo de ella, aya cunplido efeto').

A continuación se reclama la suspensión del cumplimiento de la cédula que se considera agraviada hasta tanto no se resuelva el recurso en el Consejo Real, ('y pues pendiente la suplicaçión no deve ser ynnovada cosa alguna en mi perjuycio, suplico a Vuestra Alteza mande al dicho arçediano que non use de la dicha çédula hasta tanto que la cabsa de esta suplicaçión sea determinada por los de vuestro muy alto Consejo'), pues, como vimos anteriormente, las suplicaciones contra las provisiones y cédulas expedidas a través de la vía de Cámara tenían inmediatos efectos suspensivos sobre la ejecución de las mismas, no pudiendo la Cámara dar sobrecédula o sobrecarta hasta que no se resolviera el recurso, según se estableció en las Cortes de Valladolid de 1523.

En último lugar, el escrito de recurso se cierra con la petición del demandante de que se le expida una fe certificando la presentación del mismo ('porque me temo que no sabiendo cómo está suplicado de la dicha çédula de Vuestra Alteza ganada por el dicho arçediano la justiçia de la dicha çibdad de Cuenca se ponga en atentar alguna cosa en mi perjuycio çerca de la posesyón de las dicha casas suplico a Vuestra Alteza me mande dar una fee de esta suplicaçión').

Presentado el recurso en el Consejo Real, el escribano de cámara adscrito a la causa certifica la recepción del mismo asentándolo mediante un **acta de presentación**, cuya data sirve también para dar fehaciencia jurídica al inicio del procedimiento, pues el recurso, como suele ser habitual en los documentos peticionarios presentados por las partes litigantes, carece de data.

El otro aspecto sobre el cual nos interesa incidir con mayor detenimiento es el relativo a la resolución del pleito, que finaliza con un **decreto del Consejo** mediante el cual los consejeros que han visto el proceso desestiman el recurso presentado por Pedro González de Mendoza y mandan sobrecartar la cédula dada por el rey a favor de don Diego de Acuña, arcediano de Moya, confirmándosele en la propiedad de las casas en disputa:

'En la villa de Valladolid, a XXVII días del mes de febrero de I mill D XVIII años, los señores del Consejo que vieron este proçeso mandaron dar sobreçédu-

⁹ Sobre la cláusula «obedézcase pero no se cumpla» véase el estudio de GONZÁLEZ ALONSO, B., «La fórmula 'obedézcase pero no se cumpla' en el derecho castellano en la Baja Edad Media», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, L (1980), pp. 469-497.

la para que sin embargo de la suplicación fecha por el dicho Pero Gonçález de Mendoza se cunpla la merçed fecha al dicho arçediano de Moya'.

Esta manera inusual de concluirse el pleito, mediante un decreto en lugar de una sentencia firme y definitiva, como sería de esperar tratándose de un proceso judicial, indica que su resolución obedece a una intervención directa del monarca a través de alguna de las vías de hecho que tuvimos oportunidad de ver anteriormente. El decreto dictado por los jueces del Consejo es la respuesta a un mandato previo del soberano ordenando sobreseer el proceso que estaban instruyendo y sobrecartar la real cédula otorgada originariamente, de manera que nos encontramos ante uno de esos casos frecuentes de pleito que se resuelve mediante una segunda yusión confirmatoria del monarca por vía extrajudicial.

No obstante, a tenor de los indicios documentales no nos es dado saber si existió una consulta previa del Consejo Real al rey o si éste tuvo noticia del pleito que se estaba instruyendo a través del propio demandado, el arcediano de Moya, quien, procediendo conforme a una práctica habitual en este tipo de casos, probablemente habría solicitado al rey la confirmación de la merced que le había hecho presentando una petición en la Cámara o bien sirviéndose de algún tipo de valimiento particular.

En todo caso, la **nota de ejecución** ('Fecha') que cierra el expediente judicial indica que ya se ha procedido a dar cumplimiento al decreto del Consejo expidiéndose la sobrecédula correspondiente, tal y como fuera ordenado por el rey.

3. CATALOGACIÓN DEL PROCESO, ESTRUCTURAS DIPLOMÁTICAS Y TRANSCRIPCIÓN DE LOS DOCUMENTOS QUE LO INTEGRAN

AGS, CR, leg. 683 — 9 1518, enero, 27 - febrero, 27. Valladolid

Proceso instruido en el Consejo Real por haber suplicado Pedro González de Mendoza, gentilhombre del rey y comendador de la encomienda de Lorquí, de la Orden de Santiago, contra una cédula dada por el monarca concediendo a don Diego de Acuña, arcediano de Moya, unas casas situadas en la ciudad de Cuenca que fueron confiscadas a su dueño y aplicadas a la real cámara de las cuales el rey le había hecho merced a él anteriormente.

Proceso. Original. 9 f. Letras procesal y humanística - cortesana. B.

Contiene:

0. [s. f.] [s. l.] Portada de sumario.

1. [s. f.] [s. l.] Recurso de suplicación.

2. (1518, enero, 27. Valladolid) Acta de presentación y decretos del Consejo.
3. [s. f.] [s. l.] Decretos del Consejo.
4. [s. f.] [s. l.] Certificación.
5. (1518, febrero, 4. Valladolid) Acta de notificación.
6. [s. f.] [s. l.] Alegación y peticiones.
7. (1518, febrero, 10. Valladolid) Acta de presentación y decreto del Consejo.
8. (1518, febrero, 12. Valladolid) Acta de notificación.
9. (1518, febrero, 10. Valladolid) Poder general de pleitos.
Expedida por Bartolomé de Palacios, escribano real y del número de Valladolid.
10. [s. f.] [s. l.] Certificación.
11. (1518, febrero, 15. Valladolid) Acta de presentación.
12. (1518, febrero, 15. Valladolid) Acta de citación.
13. [s. f.] [s. l.] Petición.
14. (1518, febrero, 15. Valladolid) Acta de presentación y decreto del Consejo.
15. [s. f.] [s. l.] Nota de oficio.
16. (1518, febrero, 19. Valladolid) Acta de presentación y decreto del Consejo.
17. [s. f.] [s. l.] Relación.
18. [s. f.] [s. l.] Decretos del Consejo.
19. (1518, febrero, 20. Valladolid) Acta de notificación.
20. [s. f.] [s. l.] Alegación y petición.
21. (1518, febrero, 23. Valladolid) Acta de presentación y decreto del Consejo.
22. [s. f.] [s. l.] Petición.
23. (1518, febrero, 25. Valladolid) Acta de presentación y decreto del Consejo.
24. (1518, febrero, 27. Valladolid) Decreto del Consejo.
25. [s. f.] [s. l.] Nota de ejecución.

PORTADA DE SUMARIO

AGS, CR, leg. 683 — 9 [s. f.] [s. l.]

Portada de sumario. Original. 1 f. Letra procesal. B.

Estructura documental

Invocación: Simbólica (*cruz*)

Identificación del tipo de procedimiento: Proceso

Litigantes: Don Pero Gonçález de Mendoça y el arçediano de Moya

Escribano de cámara del Consejo ante quien pasa la causa: Castañeda

Escribano receptor adscrito a la causa: Al doctor Pero López

+

Proçeso

Don Pero Gonçález de Mendoça y el arçediano de Moya

Castañeda (*rúbrica*)

Al doctor Pero López

RECURSO DE SUPPLICACIÓN

AGS, CR, leg. 683 — 9 [s. f.] [s. l.]

Pedro González de Mendoza, gentilhombre del rey y comendador de Lorquí, suplica contra una cédula dada por el monarca concediendo a don Diego de Acuña, arcediano de Moya, unas casas situadas en Cuenca de las cuales le había hecho merced a él anteriormente.

Recurso de suplicación. Original. 1 f. Letra procesal. B.

Estructura documental

PROTOCOLO INICIAL

Invocación: Simbólica (*cruz*)

Dirección: Muy Poderosos Señores

Intitulación: Pero Gonçález de Mendoça, gentilhombre de Vuestra Alteza

CUERPO O TEXTO

Exposición: Digo que a mi notiçia nuevamente es venido [...] revocando la merçed que a mí me ovo fecho e mandando entregar la posesyón de las dichas casas al dicho arçediano

Suplicación: E agora que viene a mi notiçia yo suplico de la dicha çédula [...] y pues segund las leyes de vuestros reynos las semejantes çédulas dadas en perjuycio de terçero han de ser obedeçidas e non cunplidas suplico a Vuestra Alteza mande revocar la dicha su çédula y que la merçed que a mí me ovo fecho, syn embargo de ella, aya cunplido efeto [...] suplico a Vuestra Alteza mande al dicho arçediano que non use de la dicha çédula hasta tanto que la cabsa de esta suplicación sea determinada por los de vuestro muy alto Consejo

Petición de certificación: Otrosy, porque me temo que no sabiendo cómo está suplicado de la dicha çédula de Vuestra Alteza [...] suplico a Vuestra Alteza me mande dar una fee de esta suplicación

Cláusula de petición judicial genérica: Y para ello vuestro real ofiçio ynploro

ESCATOCOLO

Suscripción del escribano receptor: El doctor Pero López (*firma y rúbrica*)

+

Muy Poderosos Señores

Pero Gonçález de Mendoça, gentilhombre de Vuestra Alteza, digo que a mi notiçia nuevamente es venido que aviéndome Vuestra Alteza fecho merçed de unas casas que son en la çibdad de Cuenca, que fueron confiscadas e aplicadas a vuestra cámara e fisco, e estando yo en posesyón de las dichas casas Vuestra Alteza ha mandado dar una çédula en favor del arçediano de Moya revocando la merçed que a mí me ovo fecho e mandando entregar la posesyón de las dichas casas al dicho arçediano, e agora que viene a mi notiçia yo suplico de la dicha çédula, e hablando con la reverençia e acatamiento devidos la digo ninguna e do alguna muy ynjusta e agraviada contra mí por las cabsas e razones que contra ella protesto decir e alegar quando pudiere aver el traslado de la dicha çédula, y pues segund las leyes de vuestros reynos las semejantes çédulas dadas en perjuycio de terçero han de ser obedeçidas e non cunplidas suplico a Vuestra Alteza mande revocar la dicha su çédula y que la merçed que a mí me ovo fecho, syn embargo de ella, aya

cunplido efeto, y porque yo tengo neçesydad del treslado de la dicha çédula para alegar los agravios que en ella reçibo, suplico a Vuestra Alteza mande a Francisco de los Covos, su secretario, en cuyos registros está la dicha çédula, que me dé el traslado de ella para que pueda alegar de mi derecho, y pues pendiente la suplicación no deve ser ynnovada cosa alguna en mi perjuicio, suplico a Vuestra Alteza mande al dicho arçediano que non use de la dicha çédula hasta tanto que la cabsa de esta suplicación sea determinada por los de vuestro muy alto Consejo.

Otrosy, porque me temo que no sabiendo cómo está suplicado de la dicha çédula de Vuestra Alteza ganada por el dicho arçediano la justiçia de la dicha çibdad de Cuenca se ponga en atentar alguna cosa en mi perjuicio çerca de la posesyón de las dicha casas, suplico a Vuestra Alteza me mande dar una fee de esta suplicación, y para ello vuestro real ofiçio ynploro.

El doctor Pero López (*firma y rúbrica*).

ACTA DE PRESENTACIÓN Y DECRETOS DEL CONSEJO

AGS, CR, leg. 683 — 9

1518, enero, 27. Valladolid

Acta de presentación y decretos del Consejo. Originales. Letra procesal. B.

Estructura documental

Data: En la villa de Valladolid, a veynte e syete días del mes de henero de mill e quinientos e diez e ocho años

Acta de presentación: La presentó en Consejo el dicho Pero Gonçález de Mendoza

Decretos del Consejo: E los señores mandaron dar treslado a la otra parte e que responda a terçero día, e mandaron que el secretario Cobos diese al dicho Pero Gonçález de Mendoza un treslado de la dicha çédula de que de suso se faze minçión, e que asy mismo se le diese fe de esta suplicación

Suscripción del escribano: (*rúbrica*)

En la villa de Valladolid, a veynte e syete días del mes de henero de mill e quinientos e diez e ocho años, la presentó en Consejo el dicho Pero Gonçález de Mendoza, e los señores mandaron dar treslado a la otra parte e que responda a terçero día, e mandaron que el secretario Cobos diese al dicho Pero Gonçález de Mendoza un treslado de la dicha çédula de que de suso se faze minçión, e que asy mismo se le diese fe de esta suplicación (*rúbrica del escribano de cámara*).

DECRETOS DEL CONSEJO

AGS, CR, leg. 683 — 9

[s. f.] [s. l.]

Decretos del Consejo. Originales. Letra procesal. B.

Treslado.

Y que el secretario Cobos de traslado de la cédula.

Y que se le dé fe de esta suplicación.

CERTIFICACIÓN

AGS, CR, leg. 683 — 9

[s. f.] [s. l.]

El escribano de la causa certifica que se ha dado al demandante fe de la presentación del recurso.

Certificación. Original. Letra procesal. B.

Estructura documental

Exposición

Suscripción del escribano: *(rúbrica)*

Dióse esta fee *(rúbrica del escribano de cámara)*.

ACTA DE NOTIFICACIÓN

AGS, CR, leg. 683 — 9

1518, febrero, 4. Valladolid

Acta de notificación. Original. Letra procesal. B.

Estructura documental

Invocación: Simbólica (*cruz*)

Data

Exposición

+

En la villa de Valladolid, a quatro días del mes de hebrero de mill e quinientos e diez e ocho años, la notefiqué al dicho arçediano de Moya en su persona.

ALEGACIÓN Y PETICIONES

AGS, CR, leg. 683 — 9

[s. f.] [s. l.]

García de Buedo, procurador de Pedro González de Mendoza, solicita a los miembros del Consejo la adopción de ciertas medidas procesales y alega una serie de argumentos en favor de la pretensión de su representado.

Alegación y peticiones. Originales. 1 f. Letra humanística — cortesana. B.

Estructura documental

PROTOCOLO INICIAL

Invocación: Simbólica (*cruz*)

Dirección: Muy Poderosos Señores

Intitulación: Garçía de Buedo, en nonbre e como procurador que soy de Pero Gonçález de Mendoza, gentilonbre de Vuestra Alteza

CUERPO O TEXTO

Petición: Digo que a mi notiçia ovo venido que en perjuyzio del dicho mi parte [...] por ende yo le acuso la rebeldía e suplico a Vuestra Alteza en quanto a este artículo mande aver el pleyto por concluso

Alegación: Otrosy digo que, alegando más conplidamente del derecho del dicho Pero Gonçález de Mendoza contra la dicha çédula de Vuestra Alteza, aquélla, hablando con la reberençia y acatamiento devidos, es ninguna e do

alguna muy ynjusta y agravyada contra el dicho mi parte por las razones siguientes: lo uno por todo lo contenido en la dicha suplicaçión ynterpuesta por el dicho mi parte, lo qual he aquí por repetido, y si nesçesario es lo digo e alego de nuevo [...] Y pues por las dichas causas y razones la dicha çédula es ynjusta y tal que deve ser obedesçida e no cunplida, suplico a Vuestra Alteza la mande revocar y reduzir a equydad y justiçia mandando que por virtud de ella no sea puesto enbraço ny ynpidimiento al dicho Pero Gonçález en el señorío y posesión de las dichas casas

Petición: Otrasy, porque el dicho mi parte se teme que pendiente este pleyto será molestado e perturbado en la dicha su posesión [...] que durante este pleyto no se dé otra çédula ny provisión alguna al dicho arçediano hasta tanto que esta causa en vuestro muy alto Consejo sea determyrada por justiçia

Cláusula de petición judicial genérica: Y para ello el real ofiçio de Vuestra Alteza ynploro y pido las costas

ESCATOCOLO

Suscripción del procurador

+

Muy Poderosos Señores

Garçía de Buedo, en nonbre e como procurador que soy de Pero Gonçález de Mendoça, gentilonbre de Vuestra Alteza, digo que a mi notiçia ovo venido que en perjuizio del dicho mi parte Vuestra Alteza ovo dado una çédula sobre unas casas de que le ovo fecho merçed e luego suplicó de ella como quiera que no avía podido aver el traslado de la dicha suplicaçión se mandó dar traslado al arçediano de Moya, y como quiera que le fue notificada no ha respondido, por ende yo le acuso la rebeldía e suplico a Vuestra Alteza en quanto a este artículo mande aver el pleyto por concluso.

Otrasy digo que, alegando más conplidamente del derecho del dicho Pero Gonçález de Mendoça contra la dicha çédula de Vuestra Alteza, aquélla, hablando con la reberençia y acatamiento devidos, es ninguna e do alguna muy ynjusta y agravyada contra el dicho mi parte por las razones siguientes: lo uno por todo lo contenido en la dicha suplicaçión ynterpuesta por el dicho mi parte, lo qual he aquí por repetido, y si nesçesario es lo digo e alego de nuevo. Lo otro porque Vuestra Alteza hizo merçed de las dichas casas al dicho mi parte y por virtud de la dicha merçed tomó y aprehendió la posesión de ellas y fue hecho señor e poseedor, y este señorío e posesyón no se le devía quitar. Lo otro porque segund las leyes de vuestros reynos las cartas o provysiones reales dadas en perjuizio de terçero y

contra fuero e derecho deven ser obedesçidas y no cunplidas. Lo otro porque de la real voluntad de Vuestra Alteza se presume que no quiere perjudicar al terçero, y antes, segund derecho, se presume que quando escrive contra derecho el Prínçipe es por subcesión e ynportunidad. Lo otro porque si el dicho arçediano entendía que tenía derecho contra mi parte por virtud de la merçed que Vuestra Alteza le avía fecho avíala de pedir hordinariamente y non procurar la dicha çédula de Vuestra Alteza, pues está claro que aquélla no se podía dar para despojar a nadie de su posesión. Lo otro porque biendo el dicho arçediano cómo la merçed hecha al dicho my parte avía sido primera que la suya y que no tenía derecho contra él procuró la dicha çédula. Lo otro porque puesto que Vuestra Alteza de palabra le oviese fecho la dicha merçed segund y como y en el tiempo que en la dicha çédula se contiene, todavía no se puede justificar, pues el dicho my parte no avía de ser despojado de su posesión sin ser prymeramente oydo e vençido, pues segund derecho devino y humano contra la parte no oyda non se puede determinar cosa alguna. Lo otro porque puesto que Vuestra Alteza en el dicho tiempo hiziera la dicha merçed, aquéllo siendo de palabra no tenya efecto fasta que se le sacase provysión a la tal merçed, pues en los prevyllejos y conçesiones reales se requiere escriptura y en los casos en que de derecho aquélla se requiere antes que yntervenga no se adquiere nyn puede adquiryr derecho a las partes. Lo otro porque segund paresçe por la çédula de la merçed que Vuestra Alteza hizo al dicho arçediano, aquélla fue condicional e la del dicho mi parte fue puramente fecha, e por esto se le deve preferir. Lo otro porque segund las provysiones que están dadas sobre las cosas confiscadas a la cámara e fisco de Vuestra Alteza por el delito de la heregía, non valía la merçed de los tales bienes sin que fuese señalada del Ynquisidor General o de los del Consejo de Vuestra Alteza y que se derogasen las dichas provysiones, pues en la merçed que de palabra se oviese fecho claro está que no podía aver las tales derogaçiones, y por esto nyingund derecho se adqyrió por falta de ellas al dicho arçediano por la dicha merçed fecha de palabra ny tampoco por la çédula de Vuestra Alteza, pues fue después de la del dicho my parte. Lo otro porque quando quyera que de una cosa se han diversos títulos, ora sean conpras, ora merçedes, aquél adqyere el señorío de la tal cosa que prymero a la posesión, y pues ésta ovo el dicho mi parte, adqyrió de tal manera el dicho señorío que no le puede ser qyutado. Lo otro porque puesto que ay dubda en sy por la donaçión del Prínçipe se adqyere el señorío syn tradiçión aquéllo sería por ví[a de] prevyllejo, el qual aquy no yntervyno, pues como dicho es se requyere escriptura para ello. Y pues por las dichas causas y razones la dicha çédula es ynjusta y tal que deve ser obedesçida e no cunplida, suplico a Vuestra Alteza la mande revocar y reduzir a equitydad y justiçia mandando que por virtud de ella no sea puesto enbraço ny ynpidimiento al dicho Pero Gonçález en el señorío y posesión de las dichas casas.

Otrosy, porque el dicho mi parte se teme que pendiente este pleyto será molestado e perturbado en la dicha su posesyón, y pues pendiente la suplicaçión no se deve ynnober cosa alguna, suplico a Vuestra Alteza le mande dar su carta y

provysión real ynibiendo a las justicias de la çibdad de Cuenca que por virtud de la dicha çédula de Vuestra Alteza no ynnoven contra él cosa alguna, y así mysmo Vuestra Alteza que durante este pleyto no se dé otra çédula ny provisión alguna al dicho arçediano hasta tanto que esta causa en vuestro muy alto Consejo sea de-terminada por justicia, y para ello el real ofiçio de Vuestra Alteza ynploro y pido las costas.

Garçía de Buedo (*firma y rúbrica*).

ACTA DE PRESENTACIÓN Y DECRETO DEL CONSEJO

AGS, CR, leg. 683 — 9

1518, febrero, 10. Valladolid

Acta de presentación y decreto del Consejo. Originales. Letra procesal. B.

Estructura documental

Data

Acta de presentación

Decreto del Consejo

En la villa de Valladolid, a diez días del mes de hebrero de I mill D XVIII años, la presentó en Consejo el dicho Pero Gonçález de Mendoça, e los señores mandaron dar treslado a la otra parte e que responda a terçero día.

ACTA DE NOTIFICACIÓN

AGS, CR, leg. 683 — 9

1518, febrero, 12. Valladolid

Acta de notificación. Original. Letra procesal. B.

Estructura documental

Data

Exposición

En Valladolid, a doze días del dicho mes e año, la notifiqué al dicho arçediano de Moya en su persona.

PODER GENERAL DE PLEITOS

AGS, CR, leg. 683 — 9

1518, febrero, 10. Valladolid

Pedro González de Mendoza, comendador de Lorquí, otorga su poder a García de Buedo, su criado. Ante Bartolomé de Palacios, escribano real y del número de Valladolid.

Carta de poder. Copia. 1 f. Letra procesal. B.

Estructura documental

PROTOCOLO INICIAL

Invocación: Simbólica (*cruz*)

Notificación: Sepan

Dirección: Quantos esta carta de poder vieren

Intitulación: Como yo, Pero Gonçález de Mendoza, comendador de Lorquí, de la Horden de Santiago, estante en la Corte de Sus Altezas que presente estoy

CUERPO O TEXTO

Disposición: Otorgo e conozco por esta presente carta que doy e otorgo todo mi poder conplido según que lo yo he e tengo e según que mejor e más conplidamente lo puedo y debo dar y otorgar de derecho a vos, Garçía de Buedo [...] e porque estaré a juyçio e obedeceré el derecho e abré por firme todo lo que bos fuere fecho, dicho e razonado e procurado obligo mi persona e vienes muebles e rayzes avidos e por aber

Cláusula corroborativa: E por que lo susodicho sea çierto e firme e no benga en duda otorgué esta carta de poder e procuraçión ante el escrivano e testigos de yuso escriptos que presente estava, al qual rogué e pidí que la escribiese o fiziese escrivyr e la synase con su syno e a los presentes que de ello fuesen testigos

ESCATOCOLO

Data

Suscripción de los testigos**Suscripción y certificación del escribano**

+

Sean quantos esta carta de poder vieren como yo, Pero Gonçález de Mendoça, comendador de Lorquí, de la Horden de Santiago, estante en la Corte de Sus Altezas que presente estoy, otorgo e conozco por esta presente carta que doy e otorgo todo mi poder conplido según que lo yo he e tengo e según que mejor e más conplidamente lo puedo y debo dar y otorgar de derecho a vos, Garçía de Buedo, my criado que presente estáys, espeçialmente para que por my y en my nonbre podades paresçer e parescades ante Sus Altezas e ante los señores del su muy alto Conçejo, presydenete e oydores, alcaldes e notarios de la su Casa e Corte e Chançillería, e ante otros qualesquier juezes e justiçias de Sus Altezas e responder ante ellos e ante cada uno e qualquier de ellos a qualquier demanda o demandas, pedimiento o pedimientos que çerca de una merçed de que el Rey Nuestro Señor me hizo de merçed de unas casas de la çibdad de Cuenca que heran de Hernand Gómez de Éxiza e de su muger <me fueren puestas> e poner sobre ello qualquier demanda o demandas e hazer qualquier pedimiento o pedimientos e todos los otros abtos que çerca de ello sean neçesarios de se hazer e responder a la tal demanda o demandas que me pusieren e concludyr e çerrar razones e pedir e oyr sentençia o sentençias, ansy ynterlocutorias como difynitibas, e consentir en las que por mí se dyeren e apelar e suplicar de las que contra mí se dyeren e seguыр la tal apelación e suplicación ante quyen e con derecho devan se deva seguir, e pedir costas e jurarlas e reçibir las e dar carta o cartas de pago e de finequito de ellas e hazer qualquier juramento o juramentos que sean neçesarios, asy de calunia como deçisorio, e de verdad dezir e para que en vuestro lugar e en my nonbre podades sustituyr e sustituyades un procurador, o dos o más, quales e quantos quisierdes e por vien tobiéredes que sean neçesarios e rebocarlos cada e quando que quisierdes e por bien tobiéredes e para que çerca de los susodicho podades hazer e hagáys todo aquello que yo haría e hazer podría presente seyendo aunque las tales cosas sean de tal calidad que según derecho requieran en sy my espeçial mandado e presençia personal, e atán conplido e vastante poder como yo he e tengo para todo lo que dicho es otro tal e tan conplido e bastante como yo he e tengo otro tal e tan conplido e vastante poder como yo he e tengo (*sic*) otro tal e asy mismo le doy e otorgo a bos, el dicho Garçía de Buedo, e a vuestro sustituto o sustitutos con todas sus ynçidencias e dependençias, emergençias, anexidades e conexidades, e sy neçesario relevación por la presente bos relieve de toda carga de satisdaçión e fiaduría so la cláusula del derecho que es dicha en latín *judiçium sisti judicatun solvi* con todas sus cláusulas acostunbradas en derecho, e porque estaré a juyçio e obedeceré el derecho e abré por firme todo lo que bos fuere fecho, dicho e razonado e procurado oblige mi persona e vienes muebles e rayzes avidos e por aber, e por que lo suso-

dicho sea çierto e firme e no benga en duda otorgué esta carta de poder e procuración ante el escrivano e testigos de yuso escriptos que presente estava, al qual rogué e pidí que la escribiese o fiziese escrivyr e la synase con su syno e a los presentes que de ello fuesen testigos, que fue fecha e otorgada en la dicha villa de Valladolid a diez días del mes de febrero, año del Señor de mill e quinyentos e diez e ocho años. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es Onorato de Mendoça e don Luys Luçón, estantes en la Corte de Sus Altezas, e Juancho de Ybargal, criado de my, el presente escrivano, y el dicho señor Pero Gonçález lo firmó de su nonbre en el registro de esta carta. Pero Gonçález.

Y yo, Bartolomé de Palaçios, escribano de Sus Altezas e su escribano e notario público en la su Corte y en todos los sus reinos e señoríos e su escribano público del número de la dicha villa de Valladolid, en uno con los dichos testigos a todo lo que dicho es presente fui e de ruego e pedimiento del dicho Pero Gonçález de Mendoça esta carta de poder fiz escribir e doy fe que le conozco, e por ende fiz aquí este mío signo, que es atal, en testimonio de verdad. Bartolomé de Palaçios (*firma, rúbrica y signo*).

CERTIFICACIÓN

AGS, CR, leg. 683 — 9

[s. f.] [s. l.]

El escribano receptor certifica la validez de la carta de poder anterior.

Certificación. Original. Letra procesal. B.

Estructura documental

Exposición

Suscripción del escribano receptor

Es bastante.

El doctor Pero López (*firma y rúbrica*).

ACTA DE PRESENTACIÓN

AGS, CR, leg. 683 — 9

1518, febrero, 15. Valladolid

Acta de presentación. Original. Letra procesal. B.

En la villa de Valladolid, a XV días del mes de febrero de I mill D XVIII años, la presentó García de Buedo para se mostrar parte.

ACTA DE CITACIÓN

AGS, CR, leg. 683 — 9

1518, febrero, 15. Valladolid

Acta de citación. Original. Letra procesal. B.

Este dicho día e mes e año le çité en forma para todos los abtos de este pleito sucesive, uno en pos de otro, hasta la sentençia definitiva inclusive e para tasación de costas, sy las y oviere, e le requerí que señalase casa conosçida en esta Corte, aunque fecyese mudança o no, donde se le notificasen los abtos de este pleito, sy no, que en su rebeldía le señalava los estrados del Consejo de Sus Altezas donde se le notificasen.

PETICIÓN

AGS, CR, leg. 683 — 9

1518, febrero, 15. Valladolid

García de Buedo, procurador de Pedro González de Mendoza, solicita una serie de medidas procesales en relación al pleito que mantiene su representado.

Petición. Original. 1 f. Letra procesal. B.

Estructura documental

PROTOCOLO INICIAL

Invocación: Simbólica (*cruz*)

Dirección: Muy Poderosos Señores

Intitulación: Garçía de Buedo, en nonbre de Pero Gonçález de Mendoza

CUERPO O TEXTO

Peticiones

Cláusula de petición judicial genérica: E para ello vuestro real ofiçio ynploro.

ESCATOCOLO

Suscripción del escribano receptor

+

Muy Poderosos Señores

Garçía de Buedo, en nonbre de Pero Gonçález de Mendoza, digo que al arçediano de Moya fue notificada la suplicación por el dicho mi parte ynterpuesta e la remisión fecha a vuestro muy alto Consejo, e pues no ha respondido yo le acuso la rebeldía, suplico a Vuestra Alteza mande aver y aya este pleyto por concluso.

Otrosy suplico a Vuestra Alteza mande proveer de la ynibiçión por el dicho mi parte pedida para que pendiente el pleyto no se ynnobe contra él cosa alguna en perjuycio de su posesyón.

Otrosy digo que la escritura de posesyón original que el dicho mi parte tomó de las dichas casas la presentó en otro pleyto que sobre ellas trahe en el Consejo de la Ynquisyçión. Suplico a Vuestra Alteza mande que çitada la parte del dicho arçediano se saque un traslado de ella para la presentar aquí ante Vuestra Alteza, e para ello vuestro real ofiçio ynploro.

El doctor Pero López (*firma y rúbrica*).

ACTA DE PRESENTACIÓN Y DECRETO DEL CONSEJO

AGS, CR, leg. 683 — 9

1518, febrero, 15. Valladolid

Acta de presentación y decreto del Consejo. Original. Letra procesal. B.

Estructura documental

Data

Acta de presentación

Decreto del Consejo

En la villa de Valladolid, a XV días del dicho mes de febrero del dicho año de I mill D XVIII años, la presentó en Consejo el dicho Garçía de Buedo, y los señores mandaron dar treslado a la otra parte e que responda a terçero día.

NOTA DE OFICIO

AGS, CR, leg. 683 — 9

[s. f.] [s. l.]

Nota de oficio que contiene la relación de una petición del arcediano de Moya solicitando al rey la confirmación de la merced que le hizo.

Nota de oficio. Original. 1 f. Letra humanística - cortesana. B.

Estructura documental

Invocación: Simbólica (*cruz*)

Dirección: Mui Poderoso Señor

Exposición

+

Mui Poderoso Señor

El arcediano de Moya dize que ya Vuestra Alteza sabe cómo le dio una provisión de la merced que le hizo de las casas de Cuenca que eran de Hernán Gómez de Écija, contador, revocando por ella otra qualquier merced que huviese echo y declarando su voluntad, segund más largamente se contiene en la dicha provisión. Él dize que requirió a los tenedores y poseedores de las casas y a la[s] justicias del dicho lugar que le diesen la posysión, y ellos no lo hizieron, segund pareçe por testimonio. Suplica humildemente a Vuestra Magestad que le mande dar sobrecarta para que aya cumplimiento la dicha merced.

ACTA DE PRESENTACIÓN Y DECRETO DEL CONSEJO

AGS, CR, leg. 683 — 9

1518, febrero, 19. Valladolid

Acta de presentación y decreto del Consejo. Original. Letra procesal. B.

Estructura documental

Data

Acta de presentación

Decreto del Consejo

En la villa de Valladolid, a diez e nueve días del mes de hebrero de I mill D XVIII años, la presentó en Consejo el dicho arçediano de Moya, e los señores mandaron que se juntase todo e se diese treslado a la parte e que responda a terçero día.

RELACIÓN

AGS, CR, leg. 683 — 9	[s. f.] [s. l.]
Relación. Original. Letra humanística - cortesana. B.	

Arçediano de Moya.

DECRETOS DEL CONSEJO

AGS, CR, leg. 683 — 9	[s. f.] [s. l.]
Decretos del Consejo. Original. Letra procesal. B.	

Que muestre la çédula original y las diligencias que en ella ha fecho.

Treslado a la parte y que responda para mañana.

ACTA DE NOTIFICACIÓN

AGS, CR, leg. 683 — 9	[s. f.] [s. l.]
Acta de notificación. Original. Letra procesal. B.	

En la villa de Valladolid, a veynte días del mes de hebrero del dicho año de I mill D XVIII años, la notifiqué al dicho Garçía de Buedo, procurador de la otra parte, en su persona.

ALEGACIÓN Y PETICIÓN

AGS, CR, leg. 683 — 9	[s. f.] [s. l.]
García de Buedo, procurador de Pedro González de Mendoza, alega una serie de argumentos en favor de lo solicitado por su representado.	
Alegación y petición. Originales. 1 f. Letra procesal. B.	

Estructura documental

PROTOCOLO INICIAL

Invocación: Simbólica (*cruz*)

Dirección: Muy Poderosos Señores

Intitulación: Garçía de Buedo, en nonbre e como procurador que soy de Pero Gonçález de Mendoça

CUERPO O TEXTO

Alegación: Respondiendo a una petiçión presentada por el arçediano de Moya en que pide provisyón para que se le entregue la posesyón de las casas sobre que es este pleyto, digo que lo por él pedido y suplicado no ha lugar de se proveer por las razones syguientes: lo uno porque no se pide en tienpo ni en forma [...] Por ende a Vuestra Alteza pido e suplico no mande proveer lo en contrario pedido e mande hazer en todo segund e como por el dicho mi parte está pedido y suplicado, e para en prueba de su yntençión hago presentación de esta çédula de la merçed original que Vuestra Alteza le hizo, de la qual quiero usar como de buena e verdadera, e juro a Dios e a esta [*cruz*] en ánima del dicho mi parte que no es falsa nin fingida nin simulada, e pido el original quedando el traslado en el proçeso

Petiçión: Otrosy suplico a Vuestra Alteza mande al secretario del Consejo de la Ynquisyçión que dé la escritura original <de posesión> que el dicho mi parte tomó de las dichas casas que está ante él presentada quedando el traslado en su poder

Cláusula de petiçión judicial genérica: Para lo qual y en lo neçesario vuestro real ofiçio ynploro

Cláusula de reafirmación: E ofrèzcome a provar lo neçesario de lo por mí alegado

ESCATOCOLO

Suscripción del escribano receptor de la causa

+

Muy Poderosos Señores

Garçía de Buedo, en nonbre e como procurador que soy de Pero Gonçález de Mendoça, respondiendo a una petiçión presentada por el arçediano de Moya en que pide provisyón para que se le entregue la posesyón de las casas sobre que es este pleyto, digo que lo por él pedido y suplicado no ha lugar de se proveer por las razones syguientes: lo uno porque no se pide en tienpo ni en forma. Lo otro porque

teniendo como el dicho mi parte tiene suplicado de la çédula de Vuestra Alteza que en su perjuycio mandó dar al dicho arçediano, fasta tanto que la cabsa sea determinada por justiçia en vuestro muy alto Consejo non ha lugar de se dar sobrecarta nin hazer otra provisyón. Lo otro porque por la dicha suplicaçión está suspenso el efeto de la dicha çédula de Vuestra Alteza. Lo otro porque yo tengo alegadas cosas de que de neçesydad se ha de recibir a prueba. Lo otro porque syendo neçesario que en la merçed de las dichas casas se derogasen otras çédulas e provisyones reales, esta derogaçión nin la hubo nin pudo aver en la merçed de palabra que Vuestra Alteza hizo, e por eso la merçed que hizo al dicho mi parte con la dicha derogaçión se le ha de preferir aunque entramas fueran por escrito. Lo otro porque ganando la nueva merçed que el dicho arçediano ganó de Vuestra Alteza sería visto renunçiar qualquier merçed que primero le oviese fecho. Lo otro porque Vuestra Alteza hallará que ya en esta vuestra Corte Real ha acaeçido de hazer el Rey alguna merçed de palabra e después hazer otra por escrito e se ha determinado que valiese e tuviese efeto la que hera fecha por escrito como más firme aunque por ninguna de ellas se avía auido posesyón, e este estilo se ha de aver por ley, pues es de la Corte de Vuestra Alteza. Lo otro porque en este pleyto ha muy mejor lugar aquello, pues el dicho mi parte tiene merçed por escrito primero que la que por escrito sacó el dicho arçediano, e asy mesmo posesyón. Por ende a Vuestra Alteza pido e suplico no mande proveer lo en contrario pedido e mande hazer en todo segund e como por el dicho mi parte está pedido y suplicado, e para en prueba de su yntençión hago presentaçión de esta çédula de la merçed original que Vuestra Alteza le hizo, de la qual quiero usar como de buena e verdadera, e juro a Dios e a esta [cruz] en ánima del dicho mi parte que no es falsa nin fingida nin symulada, e pido el original quedando el traslado en el proçeso.

Otrosy suplico a Vuestra Alteza mande al secretario del Consejo de la Ynquisyçión que dé la escritura original <de posesión> que el dicho mi parte tomó de las dichas casas que está ante él presentada quedando el traslado en su poder, para lo qual y en lo neçesario vuestro real ofiçio ynploro e ofrízcome a provar lo neçesario de lo por mí alegado.

El doctor Pero López (*firma y rúbrica*).

ACTA DE PRESENTACIÓN Y DECRETO DEL CONSEJO

AGS, CR, leg. 683 — 9

1518, febrero, 23. Valladolid

Acta de presentación y decreto del Consejo. Original. Letra procesal. B.

Estructura documental

Data
Acta de presentación
Decreto del Consejo

En la villa de Valladolid, a veynte e tres días del mes [de febrero] de I mill D XVIII años, la presentó en Consejo el dicho Garçía de Buedo, y los señores mandaron dar traslado a la otra parte e que responda a terçero día.

PETICIÓN

AGS, CR, leg. 683 — 9

[s. f.] [s. l.]

Don Diego de Acuña, arcediano de Moya, pide al rey que mande sobrecartar la merced que le hizo no obstante la suplicación de Pedro González de Mendoza.

Petición. Original. 1 f. Letra procesal. B.

Estructura documental

PROTOCOLO INICIAL

Invocación: Simbólica (*cruz*)

Dirección: Muy Poderosos Señores

Intitulación: Don Diego de Acuña, arçediano de Moya

CUERPO O TEXTO

Petición: Digo que Vuestra Alteza me deve mandar dar la sobrecarta de la merçed que me fue hecha syn embargo de la petición presentada por Garçía de Buedo en nonbre de Pero Gonçález de Mendoza

Cláusulas de negación genérica: Syn embargo de la qual e de todo lo otro por la parte contraria dicho yo concluyo

Cláusula de petición judicial genérica: Negando lo perjudiçial pido justicia¹⁰

¹⁰ Para las cláusulas de los documentos judiciales véase el artículo de LORENZO CADARSO, P. L., «Cláusulas y formulismos en la documentación judicial castellana de los siglos XVI y XVII», en *Signo. Revista de Historia de la Cultura Escrita*, n.º 6 (1999), pp. 205-221.

+

Muy Poderosos Señores

Don Diego de Acuña, arçediano de Moya, digo que Vuestra Alteza me deve mandar dar la sobrecarta de la merçed que me fue hecha syn embargo de la petición presentada por Garçía de Buedo en nonbre de Pero Gonçález de Mençoça, syn embargo de la qual e de todo lo otro por la parte contraria dicho yo concluyo, negando lo perjudiçial pido justiçia.

ACTA DE PRESENTACIÓN Y DECRETO DEL CONSEJO

AGS, CR, leg. 683 — 9

1518, febrero, 25. Valladolid

Acta de presentación y decreto del Consejo. Original. Letra procesal. B.

Estructura documental

Data

Acta de presentación

Decreto del Consejo

En la villa de Valladolid, a XXV días del dicho mes de febrero del dicho año de I mill D XVIII años, la presentó en Consejo el dicho arçediano de Moya, y los señores uvieron este pleito por concluso en forma.

DECRETO DEL CONSEJO

AGS, CR, leg. 683 — 9

1518, febrero, 25. Valladolid

Decreto del Consejo. Original. 1 f. Letra procesal. B.

Estructura documental

Data

Exposición

En la villa de Valladolid, a XXVII días del mes de febrero de I mill D XVIII años, los señores del Consejo que vieron este proceso mandaron dar sobreçédula para que sin embargo de la suplicación fecha por el dicho Pero Gonçález de Mendoça se cunpla la merçed fecha al dicho arçediano de Moya.

NOTA DE EJECUCIÓN

AGS, CR, leg. 683 — 9

1518, febrero, 25. Valladolid

Nota de ejecución. Original. Letra procesal. B.

Fecha.

CONCLUSIONES

El expediente judicial que acabamos de analizar es un buen ejemplo de proceso instruido por el Consejo de Castilla para resolver un recurso contra una decisión del rey que ha dado lugar a un documento expedido a través de la Cámara de Castilla. Pese a la brevedad del mismo y a la celeridad de su resolución (nótese que apenas transcurre un mes desde la iniciación del procedimiento hasta su término como consecuencia de la intervención directa del rey por vía de hecho sobreseyendo la causa y ordenando sobrecartar la real cédula recurrida) encontramos en él una variada muestra de tipologías documentales propias de la documentación judicial de la época¹¹, aunque nos hayamos limitado a hacer el estudio de sus estructuras diplomáticas. Por esta razón, creemos conveniente añadir aquí una indicación, aunque sea breve, de la función procesal que cumple cada uno de ellos.

La **portada de sumario** no es documento propiamente dicho, ya que no cumple función procesal alguna. Se trata únicamente de una hoja que antecede al resto del sumario en la que se recogen los datos fundamentales del proceso con el fin de identificarlo.

El **recurso de suplicación** es el primer documento del sumario, un escrito de carácter petitorio presentado por el demandante por el cual solicita la apertura de un procedimiento judicial.

Las **actas de presentación** son simples certificaciones escritas por el escribano de la causa para dejar constancia de la recepción de los documentos pre-

¹¹ Sobre las tipologías judiciales véase la obra de LORENZO CADARSO, P. L., *La documentación judicial en la época de los Austrias. Estudio archivístico y diplomático*, Cáceres, 2004.

sentados ante el tribunal por los litigantes. Como se puede observar, las citadas actas suelen aparecer acompañadas de **decretos del Consejo**, escriturados también por el escribano de la causa, que contienen mandatos dictados por los consejeros que juzgan el procedimiento mediante los cuales se resuelven las peticiones de los litigantes y se ordenan otros trámites procesales.

Las **actas de notificación** también son certificaciones hechas por el escribano adscrito a la causa, al igual que las **actas de citación**. Las primeras se redactaban en el momento en que se procedía a comunicar a los litigantes cualquier acto llevado a cabo en el curso del proceso por los jueces o la parte contraria. Las **actas de citación**, por su parte, eran redactadas cuando se notificaba a los litigantes las citaciones de que eran objeto por parte de los jueces para comparecer ante el tribunal con la finalidad de asistir a la instrucción de los distintos trámites procesales.

En el desarrollo de cualquier procedimiento judicial tenían una especial importancia los documentos peticionarios presentados por las partes litigantes, entre los cuales se encontraban la **alegación** y la **petición** propiamente dicha. La **alegación** era un documento mediante el cual las partes aportaban argumentos jurídicos para defender sus pretensiones o bien rebatían los de la parte contraria, mientras que la **petición** era el medio utilizado para solicitar a los jueces la adopción de cualquier medida relacionada con el desarrollo del procedimiento.

En el sumario hay también un **poder general de pleitos**, que era el documento expedido por notario público mediante el cual un litigante otorgaba a un procurador todo su poder para que le representase e hiciese en su nombre todas las actuaciones procesales que fuesen pertinentes.

En último lugar, como ya tuvimos ocasión de ver al comienzo de este trabajo, el proceso termina con un **decreto del Consejo** ordenando confirmar la cédula contra la cual fue presentado el recurso que dio origen al procedimiento y con una **nota de ejecución** asentada con posterioridad a la expedición de la sobrecédula correspondiente.